



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-610/2021

ACTOR: ANTONIO DELGADO
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio
Delgado Camacho, por su propio derecho y ostentándose como
aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio
de mayoría relativa por el distrito de Córdoba, Veracruz.

El actor impugna la resolución INE/CG196/2021 del Consejo General
del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes

de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que el actor formula planteamientos vagos, genéricos e imprecisos que tornan sus agravios como inoperantes e imposibilitan a este órgano jurisdiccional efectuar el análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para sancionar al promovente. Asimismo, se declara infundado el planteamiento relativo a la sanción impuesta por la responsable por la omisión de entregar el contrato de apertura de una cuenta bancaria.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. Periodo para recabar el apoyo ciudadano. Mediante acuerdos INE/CG04/2021 y INE/CG04/2021, se estableció que el periodo para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiran a una candidatura independiente, entre otros, a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sería del tres de diciembre de dos mil veinte al doce de febrero de dos mil veintiuno; asimismo se estableció como fecha límite para que los aspirantes entregaran los informes de ingresos y gastos.

2. Aprobación del proyecto de dictamen. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado, la revisión de informes de los ingresos y gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

3. Acto impugnado. El veinticinco de marzo de esta misma anualidad, el Consejo General del INE dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. Demanda. El dos de abril pasado, Antonio Delgado Camacho, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputado Federal interpuso demanda de recurso de apelación contravirtiendo la resolución descrita en el punto que antecede.

5. Recepción del medio en Sala Superior. El diez de abril siguiente se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 80/2021.

6. Asimismo, el magistrado presidente determinó la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en consideración que el presente asunto se relaciona con la imposición de sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, la circunscripción plurinominal correspondiente a su ámbito competencial, correspondiendo a esta Sala Regional Xalapa.

7. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El quince de abril se recibieron las constancias que integran el presente medio de impugnación en esta Sala Regional, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-610/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada radicó el presente juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, asimismo, al no haber diligencia o trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia** y **territorio**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, la cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1,

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Además, con base en el acuerdo general 1/2017 y porque así se estableció en el acuerdo que recayó en el cuaderno de antecedentes 80/2021, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

14. La parte actora refiere que se le notificó el veintinueve siguiente; manifestación que se tiene como cierta¹ mientras que, si el escrito de demanda fue presentado el dos de abril posterior, el plazo para impugnar corrió del treinta de marzo al dos de abril, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante la que se le impuso una multa.

16. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del INE no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa de pedir

18. La pretensión del actor es que se deje sin efectos la sanción impuesta por la autoridad responsable, en cada una de las conclusiones impugnadas.

19. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

- a) La imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete) Unidades de Medida y

Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$4,083.36 (cuatro mil ochenta y tres pesos 36/100 M.N.), con base en su capacidad económica; lo que a su parecer es injusto e inequitativo pues como se desprende del mismo dictamen, algunos aspirantes no presentaron la información relativa a la capacidad económica al momento de presentar el aviso de intención y solo los sancionaron con una “simple amonestación pública”.

- b) **Conclusión 11.42_C2_FD.** La sanción impuesta por la omisión de entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria. Al respecto, el actor aduce que dicho documento fue uno de los requisitos legales establecidos en el párrafo 4, del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para poder manifestar formalmente la intención de convertirse en aspirante independiente, requisito sin el cual no hubiera procedido la autoridad administrativa electoral a otorgar la respectiva constancia.

- c) **Conclusión 11.42_C4_FD.** La sanción impuesta por la omisión de reportar un gasto por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos M.N.). Al respecto, niega haber emitido ese gasto, además de que alega que éste se refiere a un dominio antoniodelgado.mx cuyo costo se cargaba mensualmente a su tarjeta de crédito personal desde dos mil diecinueve y que lo había usado para distintos fines y cuyo costo era el que adjuntó en la documentación que cargó en la plataforma luego de la confronta y de haber recibido el oficio de errores y omisiones; que en dicho comprobante claramente se menciona que el cobro anual por el dominio es de \$628.98, de ahí que el valor

considerado para sancionarlo es ilógico y el concepto también pues no es un cobro por manejo sino por el simple servicio de hosting del sitio.

- d) **Conclusión 11.42_C5_FD.** La sanción atribuida por los registros que cargó de manera extemporánea. Al respecto el actor aduce que hay un error en el monto pues las aportaciones financieras totales que obtuvo fueron por un total de \$7,200.00, lo que consta en sus registros contables y en los estados de cuenta que presentó en tiempo y forma.

b. Metodología de estudio

20. Por razón de método, se estudiarán los disensos descritos en la síntesis en la forma en que fueron planteados.

c. Calificación de agravios

21. Ahora, si bien es cierto, la expresión de agravios no debe cumplirse en forma inamovible, específica o particular, también lo es que aquellos que se hagan valer en todo medio impugnativo, sí deben ser necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a disolver la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia combatida.

22. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los reproches deben estar encaminados a demostrar que todas y cada una de las deferencias que la responsable tomó en cuenta al resolver no son válidas, esto es, se tiene que exponer que los elementos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

23. Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las consideraciones que estime convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este contexto, las inconformidades que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en su esencia la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

24. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea que se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

d. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

e. Cuando se haga descansar, sustancialmente, lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

25. En esa tesitura, el inconforme debe formular argumentos jurídicos adecuados claramente encaminados a destruir las consideraciones o razones en que la responsable hubiera sustentado su

fallo, de no hacerlo así, los agravios devendrán inoperantes al no atacar lo manifestado en la resolución impugnada y por consecuencia las consideraciones vertidas en la resolución controvertida, deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.

26. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

27. Referente al **agravio a)**, relativo a que la imposición de la sanción es desproporcionada con relación a otros aspirantes, a los que únicamente se les amonestó públicamente, resulta **inoperante**, pues el recurrente basa su pretensión para revocar la sanción, en el ejercicio de individualización que se realizó respecto de diversos sujetos, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción que se le impuso.

28. De ahí que solo se limita a afirmar de forma genérica que es injusta e inequitativa la sanción atribuida pues algunos aspirantes no presentaron la información relativa a la capacidad económica al momento de presentar el aviso de intención y solo los sancionaron con una “*simple amonestación pública*”, lo que en modo alguno puede considerarse como un agravio debidamente configurado, pues para ello, se requiere que los argumentos del accionante expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones y cómo es que el actuar de la responsable se aparta del derecho, lo que en la especie no aconteció.

29. Ello, con base en la obligación que tiene la autoridad sancionadora para determinar, en cada caso de estudio, las sanciones a imponer siguiendo en todo momento las reglas de la individualización de la sanción, sin que lo resuelto respecto de un sujeto obligado deba impactar o ser vinculante al analizar la conducta de uno diverso.

30. En efecto, partiendo de la premisa sostenida por el actor, en el sentido de que en el dictamen consolidado no se le dio un trato igual que a otros aspirantes, se hace evidente que no se encuentra en el supuesto que alega, pues la cuantía de la pena se adjudicó con base a su capacidad económica como aspirante a candidato independiente y que fue proporcional; e incluso, de la resolución impugnada se observa que se estableció con un parámetro que garantiza que no comprometa la subsistencia del promovente; de ahí, que se hace patente que no está en el supuesto de perjuicio que alega.

31. Por lo que hace al agravio **b)**, relativo a la sanción impuesta por la responsable, por la omisión de entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, y en el que el actor aduce que asumió que, al ser la cuenta bancaria en sí misma un requisito para obtener la constancia del aspirante independiente, ya no era necesaria su presentación, resulta **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

32. El actor parte de una premisa equivocada al considerar que la obligación de dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano se tenía por cumplida al haber presentado la copia de una cuenta bancaria para obtener la calidad de aspirante.

33. Ello, porque se refieren a obligaciones distintas, ya que, con la manifestación de intención, el actor debía anexar, entre otros documentos, los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, de conformidad con el artículo 368 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que la obligación de los aspirantes de rendir cuentas a la autoridad fiscalizadora, se encuentra regulado en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización del INE que especifica claramente que los aspirantes y candidatos independientes deberán presentar el aviso de la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del mismo ordenamiento.

34. La finalidad de esta norma reglamentaria, es prevenir la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, pues se violaría el mismo valor común y se afectaría a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

35. En ese sentido, con dicha disposición se prevé que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar

con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

36. De ahí que, el artículo en comento constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

37. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

38. En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

39. Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar

contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

40. Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

41. En síntesis, la norma señalada regula, entre otros aspectos, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

42. No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito de respuesta de primero de marzo del año en curso², el propio actor reconoció que había incurrido en una omisión al no dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria,

² Escrito visible en la documentación remitida por la responsable vía CD, en el archivo denominado "Respuesta Oficio Antonio Delgado Camacho"

sin que pueda ser justificado su actuar, con base a las razones vertidas en los párrafos que anteceden.

43. Respecto al agravio **c)**, consistente en la sanción impuesta por la omisión de reportar un gasto por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos M.N.), resulta **inoperante** con base en las consideraciones siguientes:

44. Los motivos de inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para dictar la sanción consistente en una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$4,083.36 (cuatro mil ochenta y tres pesos 36/100 M.N.).

45. Es decir, al expresar sus motivos de disenso, el actor debió exponer las argumentaciones que consideraba convenientes para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada.

46. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos, como ya se mencionó, resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

47. Esto es así porque el actor solamente se constrañe a manifestar que “*niega rotundamente*” haber emitido ese gasto sin combatir de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la resolución que se impugna.

48. Esto es, el actor debió combatir las manifestaciones vertidas por la responsable, recaídas a su escrito de respuesta³, de fecha primero de

³ Escrito visible en la documentación remitida por la responsable vía CD, en el archivo denominado

marzo del presente año, y que derivaron en la sanción que ahora combate. Dichos argumentos se transcriben a continuación:

“No atendida

La respuesta del sujeto se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando señala que el dominio antoniodelgado.mx lo paga desde hace un par de años al proveedor GoDaddy y que ha sido utilizado con diferentes fines; se observó que la página estuvo en uso durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano y que el sujeto obligado estuvo obteniendo un beneficio, por lo que el gasto incurrido tuvo que verse reflejado en la contabilidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios determinada por la UTF

ID Matriz	Folio fiscal	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario
4599	3F6B5EA1-04BA-46B3-A9D9-F0D294B934DD	Partido Acción Nacional	Manejo de publicidad en redes sociales, páginas web y otros medios digitales en la internet "En favor	Serv	\$1,160

Respuesta Oficio Antonio Delgado Camacho.

SX-JDC-610/2021

ID Matriz	Folio fiscal	Sujeto obligado	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario
			de la precampaña de Abel Ignacio Cuevas Melo ⁴		

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma en la que se detalla en el siguiente cuadro:

Cons.	Precandidato	Ticket Id	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe a acumular
					(A)	(B)	(A)*(B)= C
1	Antonio Delgado Camacho	8155	Página web	Serv.	1	\$1,160	\$1,160
Total, del gasto no reportado							\$1,160.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 página web valuada en \$1,160.00 por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.”

49. Así, el actor debió desvirtuar con argumentos lógico-jurídicos ante este órgano jurisdiccional la ilegalidad de la resolución de la responsable, es decir, debió haber demostrado que la página no estuvo en uso durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano y que no estuvo obteniendo un beneficio por ello.

50. De ahí que, se arriba a la conclusión que el actor no logra desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable respecto a que omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 página web valuada en \$1,160.00.

51. Cuestiones que, a consideración de esta Sala Regional, continúan rigiendo el sentido de la resolución INE/CG196/2021 combatida, habida cuenta que los argumentos expuestos por el actor son ambiguos⁴, pues no combaten las razones que utilizó la

⁴ Al respecto cobra aplicación, la Jurisprudencia I.4o.A.J/48, de la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de enero de 2007, Tomo XXV, página 2121, con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL

responsable para individualizar la sanción, ni mucho menos objeto los razonamientos por los que la responsable determinó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria⁵.

52. Únicamente se ciñe a realizar argumentos relacionados con su escrito de respuesta de primero de marzo de dos mil veintiuno, sin evidenciar que el actuar y las razones plasmadas en la resolución impugnada son contrarias al hecho o a la ley. De ahí su inoperancia.

53. Finalmente, resulta ineficaz el agravio **d)** relativo a la sanción impuesta por la autoridad responsable, en relación a los registros contables que el actor cargó al Sistema Integral de Fiscalización de manera extemporánea, pues tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, y a su vez el actor en su escrito de respuesta de primero de marzo de dos mil veintiuno⁷ reconoce que no los cargó en los plazos solicitados.

54. Aunado a lo anterior, se debe atender a las reglas expresas que existen en materia probatoria, respecto a cómo se deben calificar las pruebas que aporten las partes y qué hechos son objeto de prueba. En ese sentido, en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los hechos reconocidos no requieren ser probados.

55. Por lo que hace al planteamiento consistente en que: “...*hay un error en el monto, pues las aportaciones financieras totales que obtuve fueron por un total de “7,200.00...”*”, se considera novedoso porque no fue sometido al conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, al desahogar las inconsistencias del oficio de errores y omisiones, por

QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.

⁵ Visible a 468 de la resolución INE/CG196/2021.

⁶ Visible de la foja 39 a la foja 47 del expediente principal.

⁷ El cual obra en la carpeta “RAP-ADC” del disco compacto del expediente principal.

lo que este órgano jurisdiccional no está en aptitud de pronunciarse al respecto; de ahí que el mismo deviene inoperante.

56. Por todo lo anterior, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

57. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, por estrados al actor debido a que no señaló domicilio para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, fracción 6, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.